



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

*Resolución Vice Ministerial* N° 08-2019-MEM/DU

Lima, 13 MAYO 2019

**VISTO:** el escrito de fecha 02 de abril de 2019, a través del cual la empresa Savia Perú S.A (en adelante, Savia) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGH de fecha 12 de marzo de 2019 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH); el Informe N° 405-2019-MEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito con registro N° 2888779 de fecha 07 de enero de 2019, la empresa Savia solicitó a la DGH la calificación de Venteo de Gas Natural como inevitable en caso de emergencia en la Estación Compresores Peña Negra del Lote Z-2B;

Que, mediante escrito con registro N° 2891756 de fecha 15 de enero de 2019, la empresa recurrente adjunta el reporte de emergencia presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) a efectos, de complementar los requisitos presentados a través del escrito citado en el párrafo anterior;

Que, mediante escrito con registro N° 2894697 de fecha 28 de enero de 2019, Osinergmin remite a la DGH el Informe N° 51-2019-OS-DSHL-USEE sobre la operación del venteo de gas natural como caso inevitable en la Estación Compresores Peña Negra del Lote Z-2B;

Que, mediante escrito de registro N° 2903013 de fecha 22 de febrero de 2019, la empresa recurrente remitió el levantamiento de las observaciones mencionadas en el Informe N° 51-2019-OS-DSHL-USEE;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGH notificada el 12 de marzo de 2019, la DGH resolvió denegar la solicitud de calificación de venteo inevitable en caso de emergencia ocurrido el 21 de diciembre de 2018 en el área de Peña Negra presentada por Savia;

Que, a través del escrito con registro N° 2915096 de fecha 02 de abril de 2019, Savia presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGH;

Que, como argumentos de su apelación sostiene, que a través del escrito N° SP-OM-017-2019 de fecha 07 de enero de 2019 (registro N° 2888779) presentó los requisitos (del 1 al 5) establecidos en el procedimiento previsto en el Ítem BH03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 514-2017-MEM/DM (en adelante, TUPA) con excepción del Reporte Final de Emergencias (requisito 6), el cual fue presentado el 15 de enero de 2019 a través del escrito SP-OM-024-2019 (registro N° 2891756), sin que medie una solicitud de subsanación por parte de la DGH;



Que, asimismo, precisa que dicho Reporte Final entregado a la DGH, fue presentado al Osinergmin dentro del plazo previsto en la normativa aplicable;

Que, en ese sentido, concluye que durante el procedimiento ha cumplido con presentar a la DGH los requisitos exigidos en el TUPA; no obstante, no ha recibido un pronunciamiento sobre el fondo respecto de su solicitud, es decir, sobre el carácter de inevitable del venteo;

Que, de otro lado agrega que en caso de existir observaciones, la entidad administrativa debió proceder conforme al artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado para el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), lo cual no ha sucedido durante el trámite del procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, concluye que existe un vicio de nulidad por contravención del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, al no haberse observado lo señalado en el citado artículo 136 del TUO de la LPAG;

Que, sostiene que la entidad administrativa no ha evaluado si el venteo era o no evitable, lo cual constituye la finalidad del procedimiento, limitándose a evaluar sólo el cumplimiento de la presentación de los documentos, los mismos que han sido subsanados voluntariamente dentro del procedimiento;

Que, asimismo, agrega que al no haberse evaluado el fondo del procedimiento no se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión;

Que, en ese sentido, en la resolución recurrida no se ha velado por la finalidad del procedimiento ni se ha verificado plenamente los hechos que sustentan la resolución recurrida, contraviniéndose el Principio de Informalismo y el Principio de Verdad Material consagrados en los numerales 1.6 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna con la finalidad de que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, perentorios;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGH fue notificada el 12 de marzo de 2019, por tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo culminó el 02 de abril 2019, siendo que Savia presentó el recurso de apelación el propio 02 de abril de 2019, encontrándose dentro del plazo legal, razón por la cual resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del citado recurso;





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice Ministerial N° 08. 2019-MEM-DVM

Que, con relación al cumplimiento de los requisitos y al no pronunciamiento sobre aspectos de fondo, se debe precisar que con fecha 20 de diciembre de 2018, Savia presentó el Informe Preliminar de Venteo de Gas Natural de Emergencia correspondiente al 19 de diciembre de 2018 ante el Osinergmin conforme a lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM (en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción).

Que, posteriormente, con fecha 07 de enero de 2019 Savia presentó ante el Osinergmin el Informe Final de Venteo de Gas Natural en caso de Emergencia conforme al citado numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción.

Que, en esa misma fecha y en cumplimiento del numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción, Savia, a través del escrito con registro N° 2888779, presentó a la DGH su solicitud de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 022-2019-MEM/DGH-DEEH emitido por la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la DGH, dicha empresa no remitió uno de los requisitos del TUPA consistente en el Informe Final de la Contingencia o Emergencia, el cual fue finalmente presentado a la DGH el 15 de enero de 2019;

Que, posteriormente a ello y dentro del plazo estipulado en el citado Reglamento, Osinergmin presentó a la DGH el Informe N° 051-2019-OS-DSHL-USEE a través del cual dicha entidad formula observaciones respecto a la operación de venteo;

Que, ante ello, mediante escrito de registro N° 2903013 de fecha 22 de febrero de 2019, Savia presentó a la DGH el levantamiento de las observaciones formuladas por Osinergmin, sin que dicho órgano haya requerido la subsanación de la solicitud de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia;

Que, al respecto, debemos precisar que en el numeral 4.15 del Informe Técnico N° 022-2019-MEM/DGH-DEEH que sustenta la resolución recurrida se señala que el plazo máximo para subsanar observaciones venció el 09 de enero de 2019, conforme lo establece el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción;

Que, no obstante ello, se debe tener en cuenta que el citado numeral está referido al plazo que debe observar el solicitante para la presentación del Informe Final de la Contingencia o Emergencia ante el Osinergmin y la DGH, y no al plazo para presentar el levantamiento de las observaciones que formule Osinergmin;

Que, por otro lado, el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados a las previstas en dicha norma;

Que, en ese sentido, resulta conveniente a los intereses del administrado la aplicación al procedimiento especial de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable, del artículo 136 del TUO de la LPAG, que señala que corresponde a la entidad administrativa realizar las observaciones por incumplimiento de requisitos, invitando al



administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; lo cual no ha sucedido en dicho procedimiento, razón por la cual corresponde a la DGH cumplir con lo señalado en el citado artículo y evaluar el levantamiento de las observaciones que eventualmente presente Savia en el procedimiento administrativo;

Que, sobre el particular corresponde mencionar que a pesar de no habersele requerido, Savia presentó el levantamiento de las observaciones formuladas en una fecha anterior a la emisión de la resolución recurrida, hecho que ha sido mencionado en el Informe Técnico N° 022-2019-MEM/DGH-DEEH que sustenta de dicha resolución; por lo que en atención a lo argumentado en los párrafos precedentes, corresponde a la DGH evaluar dicho levantamiento, sin perjuicio de otras actuaciones que en el marco de su competencia consideren conveniente efectuar para resolver la solicitud de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia;

Que, de otro lado, cabe agregar que la normativa aplicable al procedimiento de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia no establece un plazo para la subsanación de las observaciones que pueda efectuar Osinergmin y/o la DGH, razón por la cual estas pueden ser presentadas y evaluadas antes de la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento;

Que, con relación al incumplimiento de uno de los requisitos de la solicitud de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia, consistente en la presentación del Informe Final de la Contingencia o Emergencia, se debe precisar que este documento fue presentado por Savia a la DGH a través del escrito de registro N° 2891756 de fecha 15 de enero de 2019;

Que, al respecto, la no presentación de un requisito correspondiente a la solicitud de calificación del venteo, debió ser requerido por la DGH conforme a lo señalado en el artículo 136 del TUO de la LPAG, a efectos de que sea subsanado por Savia para la continuación del procedimiento;

Que, sin embargo la DGI I continuó el procedimiento administrativo sin requerir la subsanación de dicho requisito, contraviniendo el citado dispositivo legal; no obstante ello, al haberse presentado sin que sea requerido por la autoridad administrativa, debe considerarse cumplido; ello, sin perjuicio de la evaluación de los aspectos de fondo de la solicitud;

Que, con relación a lo señalado en el numeral 4.20 del Informe Técnico N° 022-2019-MEM/DGH-DEEH sobre que las observaciones efectuadas por Osinergmin al contenido del Informe Final de Emergencia no son subsanables en aplicación del literal c) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, debemos precisar que dicha norma es aplicable en la determinación de infracciones sujetas al ámbito de competencia del Osinergmin, y no para efectos de la resolución de procedimientos de calificación del venteo inevitable tramitados ante la DGH;

Que, en efecto, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD señala que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. Por su





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice Ministerial <sup>N° 08. 2019-MEM. DUMM</sup>

parte el numeral 15.3 establece las excepciones a dicha regla; no obstante, ambas disposiciones están referidas a las funciones propias del Organismo Regulador;

Que, en ese sentido, corresponde a la DGH actuar en el marco de lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG, evaluando la subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, la misma que ha sido presentada por la recurrente durante el procedimiento en trámite, toda vez que, sólo a partir de dicha evaluación se puede determinar si Savia ha incurrido en el supuesto de venteo inevitable;

Que, con relación a la contravención del Principio de Legalidad, corresponde precisar que de acuerdo a este Principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que en la resolución recurrida no se ha observado lo previsto en el artículo 136 del TUO de la LPAG, el mismo que resulta aplicable al procedimiento especial de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia, en estricta aplicación de lo señalado numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la contravención del Principio de Informalismo debemos precisar que la normativa especial no ha establecido un plazo perentorio para la presentación de la subsanación de observaciones, cuyo requerimiento debió efectuarse en aplicación del citado artículo 136 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, toda vez que el citado Principio señala que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y la decisión final de las pretensiones de los administrados, de manera que sus intereses y derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, corresponde considerar que las subsanaciones pueden ser presentadas antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, por tanto, el hecho de haber aplicado un plazo que no corresponde a la oportunidad en que debe presentarse la subsanación de las observaciones, contraviene el Principio de Informalismo;

Que, con relación, a la contravención del Principio de Verdad Material consideramos que en el presente caso la autoridad administrativa no ha dejado de adoptar las medidas probatorias disponibles, sino más bien se trata de la inaplicación de normas favorables al administrado, razón por la cual no se ha vulnerado dicho Principio;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente se advierte que se ha contravenido el artículo 136; así como los Principios de Legalidad e Informalismo previstos en el TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 10 de la LPAG señala que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".



Que, en ese sentido corresponde declarar la nulidad del acto administrativo recurrido y retrotraer el procedimiento a la etapa anterior a la evaluación de la subsanación de las observaciones planteadas en el procedimiento, a efectos de determinar si la recurrente ha acreditado o no el venteo inevitable; sin perjuicio de aquellas otras acciones que la DGH considere conveniente efectuar en el marco de la normativa aplicable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado para el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGH, mediante la cual la Dirección General de Hidrocarburos resuelve denegar la solicitud de calificación de venteo inevitable en caso de emergencia ocurrido el 21 de diciembre de 2018 en el área de Peña Negra; y en consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 059-2019-MEM/DGAAH.

**Artículo 2.-** Disponer retrotraer el procedimiento administrativo de calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia a la etapa anterior a la evaluación de la subsanación de las observaciones planteadas en el procedimiento administrativo, correspondiendo a la Dirección General de Hidrocarburos emitir una nueva resolución en el marco de sus competencias.



Regístrese y comuníquese.

  
EDUARDO GUEVARA DOBBS  
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS